

WWW.CONSULTORESTECNICOS.ES

Roj: SJM BI 12551/2022 - ECLI:ES:JMBI:2022:12551

Id Cendoj: **48020470032022100340** Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: Bilbao Sección: 3

Fecha: 27/09/2022

Nº de Recurso: 259/2022 Nº de Resolución: 367/2022 Procedimiento: Juicio verbal

Ponente: JOSE MARIA TAPIA LOPEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE BILBAO

BILBOKO MERKATARITZA-ARLOKO 3 ZENBAKIKO EPAITEGIA

LOS FUEROS, 10 - - CP/PK: 48992 Getxo

TEL.: 94-4859499 **FAX**:

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: mercantil3.bilbao@justizia.eus / merkataritza3.bilbo@justizia.eus

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.2-22/006773

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.47.1-2022/0006773

Procedimiento / Prozedura: Juicio verbal / Hitzezko judizioa 259/2022 - A

Materia: DERECHO MERCANTIL: OTRAS CUESTIONES

Demandante / Demandatzailea: Ángel

Abogado/a / Abokatua: JAVIER VIAÑA DE LA PUENTE

Procurador/a / Prokuradorea: BEATRIZ OTERO MENDIGUREN
Demandado/a / Demandatua: HYUNDAI MOTOR ESPAÑA S.L.U.

MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA: D./D.ª JOSE MARIA TAPIA LOPEZ

Abogado/a / Abokatua:

Procurador/a / Prokuradorea: S E N T E N C I A Nº 367/2022

3LN 1 LN 6 1 A N 307/2022

Lugar: Bilbao

Fecha: veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: Ángel

Abogado/a: JAVIER VIAÑA DE LA PUENTE

Procurador/a: BEATRIZ OTERO MENDIGUREN

PARTE DEMANDADA HYUNDAI MOTOR ESPAÑA S.L.U.

Abogado/a: Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: DERECHO MERCANTIL: OTRAS CUESTIONES



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Sra. Otero Mendiguren en la representación antedicha se interpuso Demanda de Juicio Verbal, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Mercantil tramitándose con el nº 259/22, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba por suplicar que se dictara Sentencia por la que se declarara la responsabilidad de la Mercantil demandada, en cuanto infractora o autora de la actuación anticompetitiva sancionada por la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia, por haber concertado acuerdos colusorios, se condenara a la demandada al pago de la cantidad de 1.627,59 Euros, correspondiente al importe pagado en exceso por la compra del vehículo, así como a los intereses legales producidos por la cantidad cobrada por la demandada en exceso, desde la fecha de pago, hasta la interpelación judicial del presente Procedimiento, al pago de los intereses procesales desde la interposición de la Demanda hasta el completo pago de lo declarado en Sentencia, con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la Demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que se personara y la contestara en el plazo de diez días.

Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 28 de abril de 2.022, la demandada fue declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO: En la tramitación del presente Procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La responsabilidad derivada de infracciones del derecho de la competencia se regulan en el Tratado de Funcionamiento de la UE, artículo 101 y siguientes, que establece " 1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. 2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho".

La Directiva 2014/104 UE, normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del derecho nacional, por infracciones del derecho a la competencia de los estados miembros y de la UE, que junto con el Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) recogen normas prohibitivas sobre acuerdos o prácticas restrictivas de la competencia. Estas infracciones pueden generar daños a los particulares, esencialmente el pago de sobreprecios por productos afectados por prácticas anticompetitivas, lo que ya es admitido en diferentes resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia, estando legitimada cualquier persona para invocar una práctica prohibida, cuando hay una relación de causalidad entre la misma y un perjuicio, y pudiendo solicitar la reparación del mismo. Dicha Directiva 2014/104/UE se incorporó al ordenamiento español por RDL 9/2017 (BOE 27/05/2017), modificando la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) ley 15/2007. Los principios en los que se asienta la Directiva 2014/104/UE son la efectividad y equivalencia, para no hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de la Unión al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios causados por una infracción el derecho a la competencia y, en modo alguno, menos favorables que la normativa nacional.

La LDC 15/2007 define en su artículo 1 las " Conductas colusorias. 1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio. b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones. c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento. d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos. 2. Son nulos de pleno derecho los



acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley. 3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que: a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas. b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados. 4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE. 5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia".

Finalmente, es de aplicación RDL 1/2007, 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias.

SEGUNDO: No es discutida, a estas alturas al ser firme la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, ni la conducta infractora realizada por la demandada ni la sanción impuesta.

Sobre la eficacia en el proceso judicial de la resolución dictada por la autoridad de la competencia, ya el derecho europeo previo a la Dir 2014/104/UE imponía el valor vinculante de las resoluciones dictadas por la autoridades europeas de defensa de la competencia en los estados miembros, Reglamento CE 1/2006, encontrándonos en este caso con una resolución dictada por una autoridad nacional CNMC, lo que se recoge de forma expresa la Dir 2014/104/UE y que se ha trasladado a la LDC, artículo 75 tras la redacción por el RDL 9/2017, resaltando el carácter vinculante e irrefutable. Dice el artículo 75 "Efecto de las resoluciones de las autoridades de la competencia o de los tribunales competentes. 1. La constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad de la competencia española o de un órgano jurisdiccional español se considerará irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional español. 2. En aquellos casos en los que, debido al ejercicio de las acciones de daños por infracción de las normas de la competencia se reclamen daños y perjuicios, se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de una infracción del Derecho de la competencia cuando haya sido declarada en una resolución firme de una autoridad de la competencia u órgano jurisdiccional de cualquier otro Estado miembro, y sin perjuicio de que pueda alegar y probar hechos nuevos de los que no tuvo conocimiento en el procedimiento originario".

Tanto la resolución de la CNMC como la SAN, describen la conducta infractora de la codemandada, HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, identificada en el artículo 1 LDC que no se ha modificado con la reforma RDL 9/2017. El principio básico de las acciones de daños es el derecho al resarcimiento que se reconoce a cualquier persona con independencia de la existencia de una relación contractual directa con la empresa infractora, si bien deben darse los siguientes requisitos: la existencia de una acción u omisión antijurídica, la generación de un daño y una relación de causalidad entre conducta y perjuicio, que se deben acreditar por quien reclama. Y este pleno resarcimiento es la obligación de devolver a la persona que ha sufrido el perjuicio, a una situación en la que habría estado de no haberse cometido la infracción del derecho de la competencia.

Recoge la resolución CNMC que la conducta realizada, entre otros por la ahora demandada, es un pacto de precios y condiciones de ventas, condiciones comerciales, así como intercambio de información sensible, fijando un sistema de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, y la encuadra en el artículo 1 LDC, en la definición legal de cártel, declarando que se ha acreditado la infracción de dicho artículo y que es responsable, entre otros, HYUNDAI, por su participación en el cártel de vehículos.

TERCERO: Acreditada la infracción, queda por resolver si esa conducta, indiscutida, ha tenido incidencia económica en el precio satisfecho por el actor en el vehículo adquirido a la demandada, esto es si ha existido un perjuicio, y su valoración a efectos de indemnización, que es lo que aquí se reclama en la demanda, o lo que es lo mismo, si la comisión de un acto contrario a la competencia ha generado daños al consumidor, daños directos que la parte actora cuantifica en 1.627,59 €, y ello con independencia al daño genérico causado al mercado en sí, y a la confianza de los consumidores, lo que ha de entenderse se engloba en la multa impuesta por la CNMC en su resolución de 23 de julio de 2015.



En el caso del cártel de coches, al producirse la declaración de la infracción antes de la transposición de la directiva de daños, debe acreditarse la relación causal entre el acuerdo colusorio y el daño sufrido, que es un sobrecoste, si bien como establece STS 07/11/2013, declarada una infracción del derecho de competencia por una autoridad nacional de la competencia, se entiende que el sobrecoste queda igualmente acreditado por esa misma declaración y que éste proviene de la infracción del derecho de competencia. La Dir 2014/104/UE establece ya directamente la presunción de que las infracciones de cárteles causan daños y perjuicios.

La STJUE 05/06/2014 dice que la apreciación de la relación de causalidad en los supuestos de daños por infracción del derecho de la competencia está sometida al principio de efectividad " Es cierto que, tal como se ha recordado en el apartado 24 de la presente sentencia, corresponde en principio al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar las normas relativas a la aplicación del concepto "relación de causalidad". Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, resulta que estas normas nacionales deben garantizar la plena efectividad del derecho de la competencia de la Unión. Así, estas normas deben tener en cuenta específicamente el objetivo perseguido por el artículo 101 TFUE, que pretende garantizar el mantenimiento de una competencia efectiva y no falseada en el mercado interior y, de este modo, asegurar que los precios se fijan en función del juego de la libre competencia. Estas son las circunstancias en las que el Tribunal de Justicia ha declarado, tal como se recuerda en el apartado 22 de la presente sentencia, que las normas nacionales deben reconocer a cualquier persona el derecho a solicitar una reparación del perjuicio sufrido".

Por tanto, el derecho español sobre la relación de causalidad en la responsabilidad civil extracontractual, no puede aplicarse de forma que haga excesivamente difícil el ejercicio del derecho al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por una infracción del derecho de la competencia. Lo que hay cuando existe un cártel es un ilícito, acto contrario a las normas de competencia que causa un daño en ámbito de la responsabilidad extracontractual, pronunciándose en este sentido la STS 07/11/2013 que ya recoge "el principio general del derecho de la competencia de que cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia", se trata de un sistema de responsabilidad objetiva o casi objetiva.

Consta en las actuaciones (documento nº 5 de la Demanda) el Informe Pericial emitido por D. Clemente, en el que se concluye que la indemnización que se corresponde al perjuicio económico sufrido por el demandante, es de 1.627,59 Euros, teniendo en cuenta que la demandada participó treinta y siete meses y que intervino en tres grupos de participación.

Circunstancias que determinan la estimación de la Demanda.

CUARTO: En cuanto a las costas (art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y por ser una estimación de la demanda, procede su imposición a la demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos

FALLO

Que estimando como estimo la Demanda presentada por la Procuradora Sra. Otero Mendiguren, en nombre y representación de D. Ángel, debo declarar y declaro que la Mercantil "HYUNDAI MOTOR ESPAÑA, S.L.U.", en cuanto infractora o autora de la actuación anticompetitiva sancionada por la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia, por haber concertado acuerdos colusorios, asimismo debo condenar y condeno a la demandada a abonar la cantidad de 1.627,59 Euros, correspondiente al importe pagado en exceso por la comprad el vehículo, así como a los intereses legales producidos por la cantidad cobrada por la demandada en exceso, desde la fecha de pago, hasta la interpelación judicial del presente Procedimiento, al pago de los intereses procesales desde la interposición de la Demanda hasta el completo pago de lo declarado en Sentencia, con expresa condena en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número ----, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).



No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, estando mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a 27 de septiembre de 2022.